

CONSTANCIA: Popayán, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2022-00300, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00300-00

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: SANTO CAICEDO SARRIA

Auto interlocutorio N° 1299

Ref. Auto rechaza demanda

PUNTO A TRATAR:

Revisado el libelo demandatorio, se observa que el apoderado demandante manifiesta en el acápite de notificaciones, que la dirección del demandado es, Calle 7 N° 5-64 Barrio Libertadores en el Patía, Bordo, Cauca o en la carrera 2 Este N° 7-175 en el Patía, Bordo, Cauca (Dirección registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-14034 de su propiedad).

Así las cosas, la competencia para conocer el asunto se determina exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado o demandados, como lo estipula el Código General del proceso en su artículo 28, numeral 1, la competencia territorial se sujeta a “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, también se pronuncia de la siguiente manera: “Así entonces desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado, o si tiene varios en cualquiera de ellos a elección del demandante, el que determina el Juez competente para conocer del proceso.”

En este orden de ideas, y como se ha manifestado que el demandado tiene su domicilio principal en el Municipio de El Patía, El Bordo, Cauca, y atendiendo a la Jurisprudencia citada, se concluye que este Juzgado no es competente para conocer la demanda en cita.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90.2 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano disponiéndose su envío al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE .R.) DE EL PATIA, BORDO, CAUCA, a quien se considera competente.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C);

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO W S.A. en contra de SANTOS CAICEDO SARRIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión, al despacho competente.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2022-300

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078f69abb9b65b0f7db53b3207a32cfd461c58bde39f79b1c377718eef8958c0**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>